

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y á fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnicerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

LA REINA GOBERNADORA Á LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES:

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares; ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasión duró, mi deber era mantener el orden establecido; y seguir obsevando para el cumplimiento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creía ser la opinion general entre vosotros. Así lo he hecho hasta ahora, y así hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patenté todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucia; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestándose en rededor de Mi la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres; Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONSTITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este

Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma, pero no hay hombre prudente; aun de aquellos que en mas estima le tienen; que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convocó para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerrogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos, sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais; y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis; vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio; dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo; ni la malignidad; ni la política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situación os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisongeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolución y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nación que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue también sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia; la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia. = En Palacio á 22 de Agosto de 1836. = MARIA CRISTINA.

Gobierno superior político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de Julio último se me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente:

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de Propios de dicha Ciudad los quinientos reales que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deduccion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo supremo de la Guerra, que establecida en beneficio

de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero último, á prorrata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolusion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaria al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolusion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de Penas de Cámara de Guerra, y sí al de Propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.º

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 27 de Julio de 1836. = Antonio Valcarce. = Luis Alonso Florez, Secretario.

Gobierno superior político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

»La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Córtes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo transcurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz ape-

go del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atención de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comisión nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino: tal es la formación de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no sería justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desorden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaría la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que esten en uso en cualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del orden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantoneras de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obrada*, *aranzada*, *marjal*, *barchilla*, *arroba*, *jornal* &c. en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, con o *fanega*, *emina*, *cuartera*, *ferrado*, *barchilla* &c. de todos los partidos, pueblos y aun *caseríos*, siempre que esten autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como *arroba*, *cántaro*, *cañado* &c.

que se usen en los pueblos y caseríos de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicacion del orden que guardan entre sí, tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la Provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó ordenan dichas unidades por los prácticos del país.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la Provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permiten las circunstancias de esa Provincia."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Agosto de 1836.—Antonio Valcarce.—Luis Alonso Florez, Secretario.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

Gobierno superior político de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Interesado el benéfico corazón de S. M. la Reina Gobernadora en la suerte de los individuos pertenecientes á la Guardia nacional, ha sabido con sentimiento, que habiendo enfermado uno de ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le habia obligado á refugiarse, se ha recusado su admision en el hospital civil del mismo. Conolido su Real ánimo por una ocurrencia que presenta á uno de los defensores de su augusta Hija Doña ISABEL II en el mas triste desamparo; considerando que en los hospitales militares, sobradamente recargados con la asistencia de los militares y Guardias nacionales movilizados, heridos ó enfermos por resultas del servicio, ni pueden aglomerarse mas pacientes, ni admitirse mas paupers, de cuya esfera no salen los nacionales no movilizados; y queriendo S. M. que estos ciudadanos, que por una plausible decision se ven fuera de sus casas privados de sus comodidades,

encuentren cuando enfermós todo el posible alivio en los hospitales de los pueblos, donde se amparen y refugien, por ocupar los facciosos los de su naturaleza y vecindad; ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles den las correspondientes órdenes en sus respectivas Provincias, á fin de que llegado el caso de que un Guardia nacional no movilizado enfermase en cualquier pueblo adonde le hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de huir del de su residencia, sea admitido en el hospital, si lo hubiese, cualesquiera que sean las reglas y estatutos que lo rijan. En él se le asistirá con especial esmero, por ser la voluntad de S. M. que sea atendido en todas partes como vecino cuando enfermase, considerándose su pueblo la nacion entera. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para satisfaccion de los individuos de la benemérita Guardia nacional. Leon 18 de Agosto de 1836. —Antonio Valcarce. —Luis Alonso Florez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Negociado general. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha de hoy la Real orden siguiente. — Excmos. Señores: — Habiendo convenido voluntariamente Don Manuel de Gaviria en que se termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de 120 millones de reales se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar de acuerdo con el dictámen uniforme del Director del Tesoro público y del Contador general de distribucion las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha, en el concepto de que los billetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas cuyo importe asciende á quince millones ciento sesenta y cinco mil rs., continuarán admitiéndose hasta su estincion en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda segun se previno en la Real orden circular de 5 de Julio último menos en la de Madrid que ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del Estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidacion. De orden de S. M. lo comunico á VV. EE. y VV. SS. para su

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.

inteligencia y que aprovechando el correo de hoy circulen las órdenes correspondientes á los Intendentes de las Provincias para los efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para que dé por su parte toda la publicidad necesaria á esta orden para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. — El Marqués de Montevirgen. — Señor Intendente de Leon.

Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de ella. Leon 28 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Regencia de la Real Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Julio anterior, se me dirigió la Real orden siguiente:

» Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora, ha tenido á bien mandar que siempre que en uso de la facultad que le concede el artículo 76 de las ordenanzas de los tribunales superiores, dé V. E. licencia á algun Ministro subalterno de esa Audiencia que goce sueldo, ó de algun Juez de primera instancia ó Promotor fiscal de su territorio, para asentarse de sus respectivos destinos, haga al mismo tiempo la comunicacion correspondiente á las Oficinas Provinciales de Real Hacienda, expresando la causal de la concesion para los efectos oportunos. Y de su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Y por decreto de este dia, he mandado se inserte dicha soberana resolucion en el Boletín oficial de esa Provincia, para noticia de los interesados y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Valladolid 6 de Agosto de 1836. — José Joaquín Ortiz.

Leon y Agosto 16 de 1836. — Francisco Antonio Mantilla.

Gobierno superior político de esta Provincia. — Habiendo desertado del presidio correccional de Cuidad-Rodrigo Diego Cabello, de estado soltero, edad 25 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, se encarga á las Justicias procedan á su captura, dándose el correspondiente aviso de su aprehension. Leon 30 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarce.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Castrofuerte, cuya detacion consiste de treinta y cinco á cuarenta cargas de trigo bueno cobrado por el mismo facultativo en la hera, ó donde le acomode mejor. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Juez ordinario de dicha villa D. Simon del Valle.